

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

Lima, 09 de enero de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la regularización de abonos correspondientes a Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)

Referencia : Oficio N° 097-2018-CONCYTEC-OGA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina General de Administración del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) consulta a SERVIR sobre la aplicación de las normas que regulan el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) a los trabajadores, pertenecientes al régimen laboral de los Decretos Legislativos N° 728, para lo cual solicita que se tenga en cuenta el Informe N° 191-2018-EF/50.06 del Ministerio de Economía y Finanzas.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Del pago de la compensación por tiempo de servicios

- 2.4 Al respecto, nos remitiremos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 080-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle. En este se precisó lo siguiente:

"(...)

- 2.4 *Para efectos de los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicios, en las entidades públicas con personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, la sucesión normativa establece los siguientes periodos:*

a) *Desde la dación de la normativa que generó los depósitos semestrales de la CTS hasta el inicio de vigencia de la norma que estableció la disposición legal de presupuesto para el año fiscal de 1992 (modificado por los Decretos Leyes N° 25572 y N° 25807) que prohibía realizar los depósitos semestrales de la CTS.*

b) *Periodo de vigencia de las normas presupuestales de 1992 señaladas en el acápite a).*

c) *Periodo correspondiente desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central para el año fiscal 1993, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 29 de diciembre de 1992, hasta la entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que incorpora como tercer párrafo al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, el siguiente texto:*

"Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio".

d) *Periodo de vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057 hasta la entrada de vigencia de la Ley N° 30408 (publicada el 8 de enero de 2016) que eliminó el pago al cese del trabajo y restableció los depósitos semestrales.*

e) *Periodo desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30408, Ley que modifica el artículo 2° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, en adelante.*

2.5 *En diversos informes (Informe Técnico N° 612-2013-SERVIR/GPGSC concordante con el Informe Legal N° 109-2010-SERVIR/GG-OAJ (con carácter vinculante) y N° 114-2010-SERVIR/GG-OAJ, disponibles en www.servir.gob.pe), se ha señalado que las entidades públicas con servidores sujetos al régimen de la actividad privada están en la obligación de efectuar los depósitos de la CTS de acuerdo con las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley de CTS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR (en adelante, TUO LCTS), además de regularizar los depósitos que no hubieran efectuado en años anteriores, salvo en los casos que estén vigentes normas expresas que establezcan lo contrario, como los establecidos en los acápites b) y d) del listado señalado líneas arriba.*

2.6 *Respecto de la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 004-97-TR, Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, incorporada por el Decreto Supremo N° 006-2016-TR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 12 de mayo de 2016, Decreto Supremo que adecúa el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios a lo establecido en la Ley N° 30408, señala que la modificación dispuesta por el artículo 2° de la Ley N° 30408, no resulta aplicable a la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 - abril 2016, por lo que debe entenderse que están referidos a los depósitos que debieron realizarse en noviembre de 2013, mayo 2014, noviembre 2014, abril 2015 y noviembre 2015.(...) (el subrayado es nuestro)*

2.5 De ahí que, conforme se señaló en el numeral 2.6 del Informe Técnico N° 080-2018-SERVIR/GPGSC, la modificación efectuada por el Decreto Supremo N° 006-2016-TR al Reglamento de la Ley de Compensaciones por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR, respecto

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

de la modificación dispuesta por el artículo 2° de la Ley N° 30408 no resulta aplicable a la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 - abril 2016.

Cabe acotar, que dicha disposición no resulta aplicable a los depósitos que debieron realizarse en los periodos correspondientes a: noviembre de 2013, mayo - noviembre 2014 y, mayo - noviembre 2015, dado que durante dichos periodos se encontraba vigente la restricción prevista por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

- 2.6 Asimismo, es pertinente reiterar que para efectos de uniformizar la regulación con los depósitos anteriores a la entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es necesario la emisión de una ley en ese sentido, mientras tanto deberá ser abonada al cese del servidor considerando el monto del depósito más los intereses devengados.
- 2.7 De otro lado, es pertinente indicar que la posición plasmada en el Informe Técnico N° 080-2018-SERVIR/GPGSC respecto de la regularización del pago de los depósitos por compensación por tiempo de servicios (CTS) correspondiente al personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, constituye la posición técnica legal del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la cual se sustenta en lo dispuesto por las normas que reseñadas en el numeral 2.4 del presente informe.

III. Conclusiones

- 3.1. Ratificamos en todos sus extremos el Informe Técnico N° 080-2018-SERVIR/GPGSC, a través del cual SERVIR emitió pronunciamiento respecto del pago de la compensación por tiempo de servicios correspondiente al personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada.
- 3.2. Las opiniones técnicas que SERVIR emite, en el ámbito de su competencia, se rigen por el principio de legalidad. En tal sentido, no podría entenderse que mediante un informe se desconozca la obligación que tienen las entidades públicas para regularizar los depósitos que no hubieran efectuado en años anteriores, salvo en los casos que estén vigentes normas expresas que establezcan lo contrario.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020